NUMERO 86. MIÉRCOLES, 17 DE JULIO DE 1872. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	°
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	»

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

En el distrito de las Provincias Vascongadas sólo dan cuenta los telégramas recibidos de haberse acogido á indulto en Alava en el dia de ayer 17 carlistas.

Con las facciones de Cataluña no ha tenido lugar ningun encuentro, habiendo sido rechazado el cabecilla Tristany de Santa Coloma de Queralt por los habitantes, que le impidieron la entrada.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del dia 15 de Julio de 1872.)

En el distrito de las Provincias Vascongadas no ha ocurrido novedad.

En Cataluña el Coronel Rokiski con su columna logró dar alcance entre la Selva y Alba á la faccion Tristany, causándola cinco muertos y 12 heridos, y cogiendo armas, municiones, bagajes y varios efectos de guerra.

En el resto de la Península se disfruta tranquilidad.

(Gaceta del dia 10 de Junio de 1872.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Paises-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último 1851.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Cárlos III, de Isabel la Católica, etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la córte de los Países-Bajos;

S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo, Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina, etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d'Oud Alblás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá, lo ménos una vez al dia, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.° Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.° Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de trasporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art 4.° Queda entendido que los gastos de trasporte intermedio mencionados en el art. 3.° que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.° mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.° A la Administracion de Correos de Francia 3 céntimos de franco por kilógramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio frances y el punto por el cual han de salir.

2.° A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.° El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos porte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.° Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas movibles, de manera que se pueda verificar facilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y aquéllas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al ménos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, áun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyos trasportes pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.° Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ámbas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprenden: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.° Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados

bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la dirreccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo ántes mencionado no perjudica de módo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ámbos paises de no efectuar en su territorio respectivo el trasporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los paises á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franquedo hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10. El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11. En el caso de que un objeto certificado llegára á perderse, aquélla de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los paises por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, trasmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnizacion.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Cuando los sellos de correos puestos en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteada como tal, salva deduccion del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien vaya destinada una carta insufientemente franqueda presentase una fraccion de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administracion de Correos de España percibirá un décimo de peseta por la fraccion de décimo de peseta, y la Administracion de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fraccion de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo trasporte se efectúa por via de tierra entre las Administraciones de Correos de ámbos paises, podrá cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la via de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicacion del modo de remision deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por via de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de orígen, segun la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de via de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnizacion que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el trasporte de la correspondencia por via de mar será de cuenta de la Administracion del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envien recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediacion de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la via de tierra ó de los gastos del trasporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los paises que se sirvan de su mediacion correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujetos á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vias que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer trasportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeras, á condicion sin embargo de que el trasporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este trasporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envien en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

En el mismo caso la Administracion de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administracion de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del art. 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la direccion, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen trasportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Paises- Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubiesen sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido trasportada en pliegos cerrados por una Administracion por cuenta de la otra, se admitirá en deduccion por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilacion alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido di-

rigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigian.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencias.

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el dia en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de comun acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzguen útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ámbas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la direccion que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidacion de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de órden ántes mencionadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administracion de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa. y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Despues de haberse sometido á la comprobacion de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, segun que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente convenio tendrá fuerza y valor desde el dia en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipacion su intencion de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1871.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.
(L. S.)=(Firmado.)=L. Gericke.
(L. S.)=(Firmado.)=Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el canje de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir la estipulado en dicho Convenio desde 1.° de Julio próximo.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Paises Bajos y las Colonias á las cuales los Paises-Bajos sirven de intermediarios.

PAISES.	CONDICIONES y límite del franqueo.	POR CADA 10 GRAMOS Ó FRACCION DE 10 GRAMOS. Cartas franqueadas.		Cartas No franqueadas.		POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS. Periódicos, impresos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, etc.		Muestras del comercio.		OBSERVACIONES.
1	2	3		4		5		6		7
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
Paises Bajos..................	Franqueo voluntario hasta destino.	»	50	»	90	»	12	»	12	El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Paises Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificacion, así para las cartas como para las demás clases de correspondencia, es el de 50 céntimos de peseta.
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Curacao)............	*Cartas* franqueo voluntario hasta destino.............. *Impresos y muestras* franqueo obligatorio..............	»	70	1	»	»	20	»	20	La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su direccion la expresion de *«Via de los Paises Bajos.»* Pudiendo utilizarse para los Paises Bajos las vias de Alemania y Bélgica, cuando el público desee emplear una ú otra franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos Convenios, indicando en el sobre *«Via de Bélgica»* ó *«Via de Alemania»* segun el caso.

Madrid, 11 *de Junio de* 1872.

Aprobado.=CANDAU.

(Gaceta del dia 7 de Julio de 1872.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Estrechamente unidas la libertad y la Milicia Nacional, juntas aparecen en los dias de ventura para las instituciones liberales, y juntas se las ve eclipsarse y desaparecer en los nefandos tiempos de la reaccion y de la tiranía. Cuando la libertad está amenazada; cuando las conquistas de la civilizacion peligran, se ve siempre á la Milicia ciudadana pronta á sostenerlas con enérgica resolucion é inquebrantable firmeza. Impresos están en la memoria y en el corazon de todos los españoles los levantados hechos, los heróicos sacrificios, los esfuerzos gigantescos de esta institucion, tanto en la primera época constitucional como en la tenaz y sangrienta lucha durante siete años sostenida contra los pertinaces sectarios del absolutismo y de la teocracia.

Multitud de nombres se agolpan á la memoria unidos al recuerdo de los grandes servicios que la Milicia tiene prestados á la causa de la libertad. Un hecho, entre todos, se señala por la época y por las circunstancias en que aconteció. Un Gobierno liberal dirigia los destinos de la Nacion; era al principio del sistema constitucional: cercado por todas partes de enemigos que se creian, si no protegidos, mirados con benevolencia por el Monarca, se ve de pronto amenazada por una insurreccion artera y cautelosamente fomentada por la córte, y llevada á cabo en medio del sigilo y sombras de la noche.

La Milicia Nacional, tan pronto como tiene conocimiento de la insurreccion, se reune, lucha valerosamente, y logra, venciendo á los rebeldes, afirmar por entónces las instituciones liberales. Este heróico hecho de armas, realizado por honrados padres de familia, hombres que representaban la ciencia, la industria y el trabajo, y que de pacíficos ciudadanos se trocaron de pronto, al ver amenazada la libertad, en valientes guerreros, fué premiado por las Córtes, que con el propósito de perpetuarle acordaron levantar un monumento.

Circunstancias que no hay para qué decir, han hecho que hasta ahora yazga esta ley en abandono y completo olvido de todos los Gobiernos anteriores. El actual, que cree que la Milicia Nacional es el más firme sosten de la libertad; que está decido á estimular y premiar todas las altas acciones, no podia seguir la misma conducta, dejando en el olvido una ley destinada á eternizar la memoria de los que el 7 de Julio de 1822 lo olvidaron todo y todo lo sacrificaron por defender la libertad. El Gobierno, por lo tanto, quiere, respetando el acuerdo de aquellas Córtes, dar una prueba de consideracion á la Milicia Nacional levantando un monumeuto que será de gloria para ella, de honroso estímulo para los presentes y de gloriosa enseñanza para los venideros.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1872.=El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1822 se erigirá un monumento que eternice la gloria de la Milicia Nacional y recuerde á las generaciones futuras el combate de 7 de Julio del mismo año.

Art. 2.° Para realizar lo dispuesto en el artículo anterior se nombrará una comision, compuesta del Presidente Síndico y dos Concejales del Ayuntamiento de esta córte, dos Diputados provinciales, tres individuos de la sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos y de dos Jefes ú Oficiales de la actual Milicia.

Art. 3.° Esta comision acordará y propondrá los medios para la ereccion del monumento.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.=AMADEO.=El Ministro de la Gobernacion, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 131.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado una Real órden disponiendo que, sin demora alguna, facilite á aquel Centro una relacion detallada de los súbditos del imperio del Brasil que residen en la provincia, con expresion de los nombres, sexo, edad, estado civil, profesion ú oficio que ejercen y religion á que pertenecen.

En su virtud encargo á los Alcaldes de la misma que, con la premura que exige este servicio, me remitan la citada relacion de los que residan en sus respectivas localidades; y en caso de que no existan se me participará por medio de oficio.

Soria, 16 de Julio de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

El Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos me remite la siguiente

Circular núm. 132.

«He tenido á bien disponer, sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M., que en lo sucesivo sólamente sean admitidos á indulto los individuos procedentes de las disueltas partidas carlistas de la clase de paisano que no hayan ejercido mando y se presenten con armas precisamente á los Jefes de las columnas más próximas ó á las Autoridades militares superiores de las provincias, dentro del plazo de tres dias desde la publicacion de esta órden en los *Boletines oficiales*, siendo por consecuencia nulos y de ningun valor los indultos que puedan conceder las Autoridades civiles y militares, y quedando excluidos los Jefes, Oficiales y cabecillas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 16 de Julio de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGZEZ.

Circular núm. 133.

Habiendo aparecido en el término jurisdiccional de Torrubia tres caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuacion y cuya procedencia se ignora, he acordado hacerlo público por medio de esta circular, para que llegando á conocimiento de sus dueños se presenten á reclamarlas al Alcalde del precitado pueblo.

Soria, 15 de Julio de 1872.

El Gobernador interino,
EUSEBIO DOMINGUEZ.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro; capon; herrado de las manos; con su cabezon sin ramal; su alzada regular.

Una mula negra; con cabezada sin ramal; herrada de las manos; con una tocadura en la cruz, y de alzada regular.

Otra mula castaña oscura; con cabezon sin ramal; herrada de las manos; alzada regular; bastante extraida; con unos lunares blancos en las costillas.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en el art. 15 del reglamento de Escuelas públicas, y á fin de evitar los perjuicios que pueden irrogarse en la salud de los niños de ambos sexos concurrentes á las de esta provincia durante la estacion actual, ha acordado esta Junta que respecto á vacaciones se observen en el presente año las mismas reglas establecidas al objeto por circular fecha 20 de Julio del pasado, que fueron las siguientes:

1.ª Desde el 25 del corriente mes hasta el 31 de Agosto próximo inclusive, las seis horas de clase que diariamente debe haber en dichas escuelas, quedarán reducidas á las tres de por la mañana.

2.ª En los pueblos donde la ocupacion de los niños en los trabajos agrícolas no les permita su asistencia á las citadas clases, en términos de que su falta imposibilite la marcha general de la enseñanza, se suspenderá la misma; pero entendiéndose tan sólo por el tiempo de la recoleccion.

3.ª Las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, fijarán las horas de entrada á las referidas escuelas como mejor convenga á la salud de los alumnos.

Los Alcaldes harán saber el contenido de esta circular á sus respectivos Maestros y Juntas de primera enseñanza, encargándose á éstas cuiden de que tengan puntual cumplimiento las disposiciones que se dejan expresadas.

Soria, 13 de Julio de 1872.=El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.=P. A. de la J., ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO, secretario.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sigüenza.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España:

Don Pedro Moreno, Juez del partido de Sigüenza:

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Benito Fernandez, vecino de Imon; al colegial de Infantes Pedro Delgado; á Valentin del Olmo, guarda de Riosalido; á José Gil, de Cendejas de la Torre; al jornalero Francisquillo, que trabajó en las salinas de la Olmeda; á Benito Bravo, vecino de Torremocha de Jadraque; á Dionisio Fernandez Arteaga, Jefe de la partida carlista, vecino de Madrid; al sobrino de éste llamado Víctor Arteaga; á Estanislao Somolinos, natural de Atienza; á tres madrileños, uno de ellos de habla al parecer valenciana, los tres de bastante edad, visten como de artesanos; á los seminaristas Timoteo Sanz Herranz, de Balbacil, y Sotero Sanz de Rueda: á Gregorio Martinez Izquierdo, cursante en primer año de filosofía; á D. Ambrosio Martinez, de esta ciudad; á Lucas Pajaré, Eulogio Monje, Tadeo Roca, conserje que fué del círculo carlista; á Lucas Gil, á Francisco de Mingo, de esta ciudad; á un tal Moreno, que se firma Oficial del ejército Real de Cárlos VII; á Crespo, que fué guarda del monte Peloton en el distrito de Atienza; Felipe Guipeli Ballestero, licenciado del ejército y vecino de Anguita; Juan Ramirez, natural de Miedes; á Juan Ballesteros, Francisco Salmeron y Valentin Lopez, vecinos de Luzaga, y á Antonino Anton Plaza, vecino de Honia, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde que tenga efecto la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria, Cuenca, Teruel y Guadalajara, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que les resultan en la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de rebeldía en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Por tanto, y en nombre de S. M., administrando justicia, exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles y judiciales como militares, que por cuantos medios estén á su respectivo alcance y les sugiera su celo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, con las seguridades debidas, tanto de los expresados sugetos cuanto de los efectos, armas y caballerías con que fuesen aprehendidos, y todo lo cual habrán de verificar en obsequio á la breve y recta administracion de justicia.

Dado en Sigüenza á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.=PEDRO MORENO.=Por mandado de S. S., SANTOS CARDENAL.

Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la villa de Medinaceli y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Navarro Rojas, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye sobre fuga de la carcel de Arcos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medinaceli á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.=JUAN ANTONIO HIDALDO.=Por mandado de S. S., FILOMENO BEATO DE DÍAZ.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Simon Gonzalo, Juez municipal de esta villa de Almazan, y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia de este partido:

Por el presente segundo edicto se llama y emplaza á los Jefes y demás individuos de la partida carlista que el dia veintiocho de Abril último penetró en el pueblo de Torlengua de este partido judicial, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resulta en la causa que contra los mismos se sigue por el delito de rebelion: apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á trece de Julio de mil ochocientos setenta y dos.=SIMON GONZALO.=Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de La Cuesta.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 200 pesetas y derechos arancelarios por la del Juzgado municipal que tambien tiene á su cargo. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.........

La Cuesta, 12 de Julio de 1872.=El Alcalde, FÉLIX VERDONCES.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A la sal de las sales,
ó
á la más salada de las saladas.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo afirmar que la sal puesta en venta es más blanca y mejor de lo que hasta el dia se ha elaborado. 10—10

VENTA.—D. Francisco García Marin, vecino del Burgo de Osma, dará razon de las condiciones y precios en que se enajenan las fincas siguientes:

En el Burgo de Osma.—Una casa en su calle Mayor, núm. 25.
Otra id. en la plaza Mayor, núm. 17.
Otra id. en la calle del Fielato, núm. 1.
Otra id. en la Travesía del Rollo, núm. 3.
Otra id. en la calle del Rollo, núm. 28.
Otra id., en la misma calle, núm. 32.
Una huerta titulada del *Cármen*.
En Osma.—Una casa-posada.
Una cerrada.
Una huerta y una cuarta parte de otra.
Unas tierras de labor.
En Lodares.—Unas tierras de labor.
En Ines.—Unas tierras de labor.

Si á alguna persona conviniese adquirir todas las fincas ántes citadas, se hará una mejora notable en el precio de su adquisicion. 1—3

SORIA.=IMPRENTA PROVINCIAL.